RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil nueve. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008, y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-645-SOT-322, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: —

ANTECEDENTES

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que "*....en la calle de Tixkokob, atrás de la calle de Fígaro, Colonia Lomas Hidalgo, delegación Tlalpan, los vecinos de dicha calle se encuentran sacando con camiones... material consistente en piedra... y... tierra de lo que es vía pública... derribando árboles sin contar con permiso de la autoridad competente, con la finalidad nivelar* (sic) *y así poder agrandar el límite de sus predios a costa de lo que es vía pública*". (sic).----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/300-2268-2008, de fecha treinta de junio de dos mil ocho, admitió a trámite la denuncia respecto de presuntas obras de construcción y derribo de árboles derivadas de las actividades realizadas en la calle Tixkokob, detrás de la calle Fígaro, Colonia Lomas Hidalgo, Delegación Tlalpan, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2008-645-SOT-322. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT/300-2268-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados en las inmediaciones de la zona objeto de la denuncia levantando al efecto el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar lo siguiente: ----------

Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho. "*...la calle Tixkokob presenta un camellón de aproximadamente 7.00 metros de ancho el cual presenta cubierta vegetal rasante e individuos arbóreos de diferentes especies los cuales presentan alturas mínimas de dos metros... existen monticulos de suelo y formaciones rocosas... se observa una sección de las formaciones rocosas en donde al parecer se han realizado actividades de excavación. aunque en estos momentos no se observa se estén realizando dichas actividades... en lo que hace a... las obras de construcción y derribo de árboles es de señalarse que no se observa se estén llevando a cabo ninguna de las actividades referidas...*" (sic).----------

Mediante oficio PAOT/300.3-588-2008 de fecha once de agosto de dos mil ocho, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. En él, se hace del conocimiento de la persona denunciante que durante el reconocimiento de hechos efectuado el veinticuatro de julio del dos mil ocho por personal adscrito a esta Unidad Administrativa no se constataron obras en construcción, ni tampoco derribo de árboles, o extracción de tierra y piedra a través de camiones, por lo que se solicitó a la persona denunciante se sirva señalar la ubicación exacta del inmueble o la descripción del mismo con las referencias suficientes para identificarlo plenamente, y en caso de no hacerlo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, se dará por concluida la investigación de la denuncia por causas que imposibilitan materialmente su continuación. Dicho oficio fue notificado el dos de septiembre del dos mil ocho a través de cédula de notificación.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se mencionó en el Capítulo intitulado "Antecedentes" de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, son los relativos a las presuntas obras de construcción y derribo de árboles derivadas de las actividades realizadas en la calle Tixkokob, detrás de la calle Fígaro, Colonia Lomas Hidalgo, Delegación Tlalpan. ----------

Así las cosas, dentro de las actuaciones a realizar por parte de esta Entidad en la atención de las denuncias, se encuentran las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten, con un procedimiento breve y sencillo, regido por los principios de simplificación, agilidad, economía, acceso a la información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, que estará sujeto a las formalidades esenciales que requiera la documentación del expediente respectivo. ----------

En este sentido, con la finalidad de atender la denuncia citada personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento en las inmediaciones de la zona referida, encontrando que la calle Tixkokob presenta un camellón de aproximadamente 7.00 metros de ancho en

el cual existen cubierta vegetal rasante e individuos arbóreos de diferentes especies con alturas mínimas de dos metros, montículos de suelo y formaciones rocosas; apreciándose que en una sección de las formaciones rocosas, al parecer, se han realizado actividades de excavación, aunque en esos momentos no se observó dicha actividad, ni obras de construcción y tampoco derribo de árboles, y sin poderse obtener mayor información. ------

Ante tal situación, y en virtud de que esta Subprocuraduría no contaba con los elementos que le dieran certidumbre respecto a la ubicación precisa del sitio relacionado con los hechos denunciados, conforme al artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en relación al artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se informó al denunciante sobre las diligencias practicadas mediante el oficio PAOT/300.3-588-2008, de fecha once de agosto de dos mil ocho, requiriéndolo para que proporcionara mayores elementos respecto de la ubicación del sitio relacionado con los hechos denunciados, con el apercibimiento de que de no hacerlo en el término de cinco días contados a partir de aquel en el que se realice la notificación, esta Subprocuraduría procedería a concluir el trámite de la denuncia conforme a la fracción VI del artículo 27 en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008, por existir imposibilidad material para su continuación. --

Ahora bien, considerando que el oficio antes citado fue notificado el día dos de septiembre del dos mil ocho, además que a la fecha de emisión del presente Instrumento la parte denunciante no presentó la información requerida dentro del término señalado para tal efecto, esta Unidad Administrativa carece de los elementos necesarios que permitan su intervención respecto de los hechos denunciados, materializándose así el supuesto contenido en la disposición arriba citada, procediendo a su conclusión por existir imposibilidad material para su continuación. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La persona denunciante no esclareció el domicilio correcto objeto de esta investigación, motivo por el cual ésta Subprocuraduría carece de los elementos básicos necesarios y suficientes para agotar la investigación de los hechos denunciados. ----------

La presente Resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca de hechos, actos y omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p. **Mtra. Diana Ponce Nava**.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

AAA/[illegible]R/AGB